

29 de octubre de 2003

Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo.

Concepto

El licenciado Edwin Rangel en  
representación del **Centro  
Comercial COREMU S.A.**, dentro  
del proceso ejecutivo por  
cobro coactivo que la **Caja de  
Seguro Social** le sigue a  
Yeramex Investment Inc.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte suprema de  
Justicia.**

Por este medio acudimos ante ese Augusto Tribunal de  
Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la  
tercería excluyente descrita en el margen superior.

Al respecto, es importante señalar que en las  
excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la  
jurisdicción coactiva, este Despacho actúa de conformidad con  
lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38  
de 31 de julio 2000.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

La sociedad tercerista señala que mediante contrato de  
compraventa fechado 16 de diciembre de 2001 la empresa  
Yeramex Investment Inc., le vendió a la sociedad Coremu, S.A.  
una serie de bienes muebles detallados en dicho contrato y en  
las facturas que acompaña.

Con dichos documentos pretende demostrarse que la  
propietaria de los bienes muebles indicados en las fojas 7, 8  
y 9 del cuadernillo judicial le pertenecen a Coremu, S.A. y,  
por ese motivo, se desea que a través de una tercería

excluyente sean retirados del embargo realizado por la Caja de Seguro Social y le sean entregados a la tercerista.

La peticionaria manifiesta se han cumplido los requisitos del artículo 1764 del Código Judicial, que a la letra dice:

**"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.** Se registrá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante; el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;..."

#### **Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Este despacho coincide con los planteamientos esgrimidos por la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, licenciada Johaira González, en el sentido que los documentos aportados por la empresa tercerista y que pretenden fundamentar la tercería son fotocopias simples que carecen de las formalidades exigidas por el Código Judicial para que sean consideradas válidas en el proceso.

En efecto, las facturas visibles en las fojas 1 a 6 del cuaderno judicial fueron presentadas al Juzgado Ejecutor en fotocopia simple, sin ningún tipo de autenticación o cotejo

por parte de Notario y, en su defecto, sin haberse presentado los originales a la funcionaria ejecutora.

Por tanto, consideramos que no le asiste la razón a la sociedad Coremu, S.A., porque las pruebas presentadas para sustentar su pretensión no son idóneas y constituyen requisito sine qua non para que se perfeccione la figura de la tercería excluyente.

Por consiguiente, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados declarar NO PROBADA la Tercería Excluyente propuesta por el licenciado Edwin Rangel en representación del **Centro Comercial COREMU S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue a Yeramex Investment Inc.

**Pruebas:** Tachamos las facturas presentadas por ser copias sin la debida autenticación. Adjuntamos como prueba de la Administración, copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo adelantado por la Caja de Seguro Social.

**Derecho:** Negamos el invocado por la tercerista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a.i.

Materia:  
Tercería excluyente  
Tercería no probada